El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto - 2ª instancia - 2 de marzo de 2017

**Proceso**:  Ordinario Laboral – Modifica tasación de las agencias en derecho

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00081-02

**Demandante**: María Consuelo López de Lasso

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema: CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA TASACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO.** Las agencias en derecho, según las voces del canon 393 del CPC (actualmente 361 del CGP), deben incluirse en la liquidación de las costas procesales. Para su fijación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en su Acuerdo 1887 de 2003 las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo 3º que: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”*

**Te**

AUDIENCIA PÚBLICA:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto proferido el 22 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *María Consuelo López de Lasso* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

*AUTO:*

Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2014 la a-quo declaró que Colpensiones era responsable del pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Consuelo López de Lasso, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, Luis Rafael Lasso, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, condenó a la entidad de seguridad social al pago de la prestación económica a partir del 6 de junio de 2012, y a las costas procesales, fijando las agencias en derecho en cuantía de $2`414.720, equivalente al 98 % de 4 salarios mínimos.

La providencia fue confirmada en segunda instancia, sin condena en costas por haber sido conocida en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad. Llegado el proceso a la primera instancia, la Secretaria del Juzgado de conocimiento elaboró la respectiva liquidación de costas por valor de $2`414.720, las cuales fueron objetadas por la apoderada judicial de la demandante, al estimar que la sentencia reconoce una prestación periódica, y por ende, el operador jurídico puede moverse en un rango de 0 a 20 salarios mínimos para fijar el monto de las agencias en derecho, sin embargo, la a-quo no tuvo en cuenta la gestión de la apoderada, la complejidad del debate jurídico ni el resultado obtenido dentro del proceso, considerando que las agencias en derecho debieron fijarse como mínimo en $6`895.000, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La a-quo mediante el auto atacado, se negó a reformar la liquidación, fundada en que si bien los criterios de gradualidad discrecional conforme a la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión del abogado y, la cuantía de las pretensiones, le permiten en el caso en concreto moverse dentro de un margen máximo de 20 salarios mínimos mensuales vigentes, lo cierto es que el asunto no presentó mayor dificultad, ni el debate probatorio se tornó extenso, y tampoco hubo lugar al trámite de apelación, por lo que consideró que la tasación de las agencias corresponde al valor fijado en la sentencia de primer grado.

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión, exponiendo idénticos argumentos que en la objeción de costas.

Por auto del 21 de junio de 2016, la a-quo resolvió no reponer decisión, y dispuso conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante esta Sala de Decisión, por lo que se procede a desatarlo, previo las siguientes

*CONSIDERACIONES:*

Las agencias en derecho, según las voces del canon 393 del CPC (actualmente 361 del CGP), deben incluirse en la liquidación de las costas procesales. Para su fijación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en su Acuerdo 1887 de 2003 las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo 3º que: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”*

El acuerdo referido, establece, además, en el parágrafo único del acápite que se ocupa de los procesos ordinarios laborales, que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas la tarifa de las agencias en derecho podrá ser hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, en el caso de autos, al analizarse los criterios que orientan la aplicación gradual de las tarifas previstas en el citado acuerdo, la Sala estima que el monto de las agencias en derecho fijados en primera instancia debe ser incrementado a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes, o su equivalente a $4`312.000, pues dicha suma se compadece más con la actividad profesional desplegada por la vocería judicial de la parte actora, a las pruebas practicadas dentro del proceso, que no sólo se limitaron a la documental aportada con la demanda, sino también a las pruebas testimoniales en razón de la naturaleza del asunto controvertido –pensión de sobrevivientes- y además, a que el trámite del proceso ordinario tuvo una duración de más de dos años, pues pese a que no hubo apelación, debió surtirse ante esta Sala de Decisión el grado jurisdiccional de consulta, en donde la actividad procesal de la vocera judicial fue la necesaria en el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa.

En ese orden, la Sala modificará el auto apelado, para tasar el valor de las agencias en derecho en cuantía de $4`312.000, al cual habrá de aplicarse el porcentaje asignado a las costas procesales, concretamente, el 98 %.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la *Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda*

*RESUELVE*

*1. Modifica* el proveído proferido el 22 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de tasar el valor de las agencias en derecho en cuantía de $4`312.000, al cual habrá de aplicarse el porcentaje asignado a las costas procesales, concretamente, el 98 %.

*2.* Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

 Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario